

SEXTO: EL SUPLIDOR acepta pagar a EL ESTADO la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) por cada día calendario de atraso. La cantidad penalizada será deducida de los pagos a efectuar al SUPLIDOR.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No. 0545.08.6891 de la Compañía AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., por el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del Monto total del Contrato, por la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 48/100 (B/.23.389.48), válida hasta el 5 de abril de 1994. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contraída una vez entregado y aceptado el equipo, accesorios y servicios respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de doce (12) meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLIDOR debe suministrar a EL ESTADO todos los Manuales y Documentos Técnicos correspondientes a la oferta.

NOVENO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente a EL ESTADO con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, física o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DECIMO: Mediante certificado expedido por el fabricante se acreditará que todas las unidades del equipo deberán ser completamente nuevas, fabricadas con materiales nuevos y de calidad y deberán estar garantizadas contra defectos de fabricación y, vicios redhibitorios por un período de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha en que EL ESTADO acepta dichos bienes en el tiempo establecido.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.93.60 y un Timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO SEGUNDO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLIDOR en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.
2. La formalización del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLIDOR cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2do. de este punto.
6. El incumplimiento del contrato.

DECIMO TERCERO: EL SUPLIDOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá, en todo lo concerniente al presente Contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de enero de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL SUPLIDOR
FRANCISCO ALEMAN MENDOZA
Grupo Tiesa, S.A.

REFRENDO:

Lcdo. RUBEN CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 27 de enero de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 23 de noviembre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad presentada por JOSE CEBALLOS HUO en contra de la Resolución No. 4590 de 23 de mayo de 1991 y Reparto No. 45-90 de 10 de junio de 1991 Dictadas por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitres (23) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

El Doctor JOSE J. CEBALLOS hijo, en representación de DAVID HERES ZAFRANI, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones de 23 de mayo de 1991 y de 10 de julio de 1991 (reparto 45-90) dictadas por el Tribunal Electoral, mediante las cuales se rechaza el recurso de impugnación interpuesto en contra de la proclamación de MIGUEL BUSH RIOS, como legislador principal electo por el Circuito 3.1 de la Provincia de Colón, por ser violatorias de los artículos 17, 32, y 136 de la Constitución Política.

HECHOS DE LA DEMANDA

Entre los hechos en que fundamenta la acción, el demandante manifiesta que DAVID HERES ZAFRANI y MIGUEL BUSH RIOS fueron candidatos a legisladores por el P.R.D. por el Circuito 3.1, correspondiente a la Provincia de Colón, que mediante Resolución Nº 9 de 5 de febrero de 1990 el Tribunal Electoral proclamó, entre varios legisladores, a MIGUEL BUSH RIOS por el Partido Revolucionario Democrático.

Agrega, que el día 14 de febrero de 1990 su representado impugnó ante el Tribunal Electoral la proclamación hecha en favor de BUSH RIOS, pero que esta Corporación rechazó de plano el recurso mediante resolución de 15 de febrero de ese mismo año, resolución a su vez confirmada por la de 22 de febrero (reparto 45-90) que decidió su recurso de reconsideración.

Manifiesta, que mediante sentencia de 11 de octubre de 1990 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de las mencionadas resoluciones y que con base en esta decisión, su representado solicitó al Tribunal Electoral la continuación del juicio propuesto contra BUSH RIOS, y que luego de reiterar su solicitud en repetidas ocasiones, casi 7 meses después el 23 de octubre de 1991, el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el

recurso de impugnación presentado, decisión que fue confirmada al presentar reconsideración de la misma.

CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Al exponer el concepto de las infracciones, el demandante se refiere a los artículos 17, 32, y 136 de la Constitución los que habrían sido violados por las resoluciones que rechazan la impugnación propuesta por su representado.

En lo que atañe al artículo 17, el demandante se limita afirmar que las resoluciones impugnadas violan la Constitución y el Código Electoral que regula los juicios que deben interponerse ante el Tribunal Electoral, y que en consecuencia infringen el artículo 17 en forma directa, por omisión sin abundar en mayores razonamientos.

Al referirse al artículo 32, tras expresar que la primera proposición de esta norma constitucional garantiza que las personas pueden hacer uso de los procesos legales como instrumento para lograr sus pretensiones, afirma que con fundamento en esa garantía su representado impugnó la proclamación de MIGUEL BUSH RIOS, como legislador electo, que una primera etapa el Tribunal Electoral rechazó de plano la impugnación, que la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones que rechazaron la impugnación y que planteada nuevamente la impugnación, el Tribunal Electoral volvió a rechazar la acción de su mandante invocando razones distintas, específicamente que la demanda había sido presentada en forma extemporánea, desconociendo que su representado la presentó dentro del término de 3 días del artículo 455 del Código Electoral.

Considera que las resoluciones impugnadas infringen el artículo 32 constitucional en forma directa por omisión, al cerrarle toda posibilidad a su cliente de hacer valer sus

derechos electorales.

El demandante estimado violado, también, el artículo 136 de la Carta Fundamental al establecer esta norma, entre las tareas del Tribunal Electoral, la interpretación y aplicación privativa de la Ley Electoral; pero esto no quiere decir que esta Corporación tenga la potestad de hacerlo en contradicción de la letra y del espíritu de las normas legales.

Finalmente, afirma, que cuando la ley ordena dar traslado de la demanda de impugnación y el Tribunal Electoral adopta una decisión distinta, éste viola la obligación que le impone la Constitución de interpretar y aplicar las leyes electorales, por lo que el artículo 136 resulta violado en forma directa por omisión, ya que se rechazó la impugnación de su representado.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Según el rito procesal, se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, quien luego de confrontar los actos acusados con los artículos 17, 32 y 136 de la Constitución Política, concluye que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y solicita a esta Superioridad que así lo declare.

Según el representante del Ministerio Público, no procede el cargo de inconstitucionalidad que se hace con relación al artículo 17, no sólo porque el demandante no ha expresado categóricamente en que consiste el concepto de la infracción, sino porque hay jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia torno a la naturaleza programática de esta disposición que se limita a señalar de manera genérica las funciones de la autoridades de la República, sin consagrar garantía constitucional alguna.

Tampoco, a su juicio, resulta violado el artículo 32

constitucional sobre el Debido Proceso, que como se sabe, consagra las garantías fundamentales a ser juzgado por la autoridad competente, a que el proceso se surta conforme a los trámites legales y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este negocio, según el Procurador de la Administración, el Tribunal Electoral, autoridad competente para conocer la impugnación contra la proclamación de MIGUEL BUSH RIOS legislador electo por el Circuito 3-1, actuó conforme a los trámites legales ya que al rechazarla por extemporánea, lo hizo con fundamento en los artículos 294, 300, 366 y 455 del Código Electoral y el literal "a" y el párrafo del artículo 66 del Decreto 111 de 21 de noviembre de 1990.

Estas disposiciones legales y reglamentarias establecen dos términos dentro de los cuales se pueden presentar impugnaciones contra las proclamaciones de los legisladores electos, a saber: dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la proclamación hecha por la Corporación Electoral, o dentro de los dos días siguientes a la publicación de la proclamación hecha en un diario de circulación nacional, vencidos los cuales quedan firmes las proclamaciones y que las impugnaciones presentadas fuera de dichos términos, "conlleva el rechazo del recurso".

Al presentarse la impugnación de HERES ZAFRANI, el día 14 de febrero de 1990, o sea un día después de vencido el segundo de estos términos, era evidente que el recurso debía ser rechazado.

Excluye también la violación de la garantía del "non bis in eadem", o sea la de doble juzgamiento previsto en la parte final del artículo 32, ya que las resoluciones impugnadas no inciden sobre el fondo de la impugnación y

porque las anteriores resoluciones fueron dejadas sin efecto por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de octubre de 1990

Finalmente, el funcionario también descarta que se haya dado violación al artículo 136, ya que tampoco esta disposición consagra garantías de derechos subjetivos, siendo una norma de carácter orgánico en la que se establece los fines, estructura, funciones, y jurisdicción del Tribunal Electoral.

FASE DE ALEGATOS ESCRITOS

En la fase de alegatos, sólo la parte demandante hizo uso de este derecho.

En sus argumentos escritos, se reiteran los cargos de inconstitucionalidad y se profundiza sobre el sentido y alcance que el intérprete debe dar la garantía del Debido Proceso, y se añade que en esta tarea debe recordarse lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, según el cual el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, garantía que tampoco puede ser vulnerada mediante interpretaciones procesales traídas por los cabellos, contrarias a la letra, el espíritu y la finalidad que persiguen el conjunto de disposiciones que gobiernan la materia procesal.

Finaliza con un planteamiento crítico sobre la actuación del Tribunal Electoral y sobre los conceptos vertidos por el Procurador de la Administración en su vista fiscal.

DECISION DE LA CORTE

Expuesta así la situación procesal y cumplidos todos los trámites procedimentales, debe la Corte decidir el fondo de esta acción constitucional.

De manera preliminar deben desestimarse los cargos de

inconstitucionalidad que se hacen con relación a los artículos 17 y 136 de la Constitución Política.

Como bien expresa el Procurador de la Administración, reiterados son los precedentes jurisprudenciales que han fijado el carácter programático del artículo 17 que de manera genérica señala los fines para los que están instituidas las autoridades de la República, y no tiene un carácter preceptivo garantizador de derechos subjetivos específicamente determinados.

Igual puede decirse del artículo 136, norma de naturaleza orgánica que instituye el Tribunal Electoral para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

Esta disposición establece la estructura, jurisdicción, composición, funciones y responsabilidad de este tribunal, que la propia Constitución califica de autónomo, y no consagra tampoco garantías individuales ni sociales.

Por estas razones, la Corte debe centrar su atención únicamente en el artículo 32 y determinar, si al rechazar la impugnación formulada por DAVID HERES ZAFRANI, el Tribunal Electoral violó de alguna manera la garantía constitucional del Debido Proceso.

En numerosos precedentes, la Corte ha fijado el sentido y alcance de la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32, como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes de todo proceso legal, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte;

en fin, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Ver entre otras, la sentencia del Pleno de la Corte del 28 de agosto de 1992).

En el negocio sub judice, concretamente debe comprobar la Corte si a DAVID HERES ZAFRANI se le concedió oportunidad razonable de ser oído y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la Ley contra una resolución judicial motivada.

Para lo anterior, resulta útil transcribir los artículos 300 y 455 del Código Electoral.

"Artículo 300. La nulidad de las proclamaciones se decretará a petición del partido o candidato afectado, formulada dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso correspondiente por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria.

Este aviso se publicará también en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 455. La declaratoria de nulidad de las elecciones o la nulidad de cualquier proclamación, cuando no se

declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso de nulidad de la totalidad de las elecciones o de nulidad de la proclamación del resultado de la elección de los candidatos de que se trate. El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal

Electoral, dentro del término establecido, aunque éste no haya sido anunciado previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes".

De acuerdo al dictado constitucional, el Tribunal Electoral interpretó privativamente ambas normas del Código Electoral fijando dos términos para interponer el recurso de nulidad contra las proclamaciones de los candidatos electos, a saber, uno de tres días siguientes a la proclamación hecha por la corporación electoral (art. 455) y otro de dos días siguientes a la primera y única publicación en un diario de circulación nacional de todas las proclamaciones que hagan las corporaciones electorales (art. 300). (ver f. 29).

En razón de lo anterior, HERES ZAFRANI pudo impugnar primeramente la proclamación de BUSH RIOS del día lunes 5 de febrero de 1990, dentro de los tres días hábiles

siguientes, a saber, hasta el día jueves 8 de febrero de ese año.

Además, tuvo una nueva oportunidad de hacerlo dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso del Tribunal Electoral de todas las proclamaciones hechas por las corporaciones electorales, publicación se hizo en la "Estrella de Panamá" del viernes 9 de febrero de 1990, pudiendo presentar la impugnación hasta el día martes 13 de febrero de 1990.

De las pruebas documentales que se acompañan, (f. 19) y de los propios hechos aducidos en la demanda (f. 35) se desprende que HERES ZAFRANI presentó dos demandas de nulidad contra la proclamación de BUSH RIOS; la primera el día 14 de febrero de 1990 y la segunda el día 31 de octubre de ese mismo año, las que a juicio de la Corte resultaron extemporáneas al tenor de lo preceptuado en el Código Electoral.

No puede argumentarse entonces, que al demandante no se le concedió oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente. Si precluyó su derecho en esa oportunidad, se debió a su falta de diligencia y no a conducta irregular imputable al Tribunal Electoral.

Además, de las propias pruebas documentales (f. 26-27, 28-31) resulta probado también, que el accionante pudo hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley para defender de manera efectiva sus derechos.

No resulta violado en consecuencia, el artículo 32 de la Constitución Política.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones de veintitrés de mayo de 1991 y de diez de julio de 1991 (Reparto Nº 45-90) en

las cuales se rechaza por extemporáneo el recurso de impugnación contra de la proclamación del señor MIGUEL BUSH RIOS, Legislador Principal electo por el Circuito 3-1, presentado por el Doctor JOSE J. CERALLOS Hijo en representación de DAVID HERES ZAFRANI.

Notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINO A.
JORGE FABREGA PONCE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 26 de noviembre de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Diomedes Edgardo Cerrud Ayala en contra del Artículo 1397 del Código Judicial (Juicio de Desahucio propuesto por Alberto Conshuy contra Jacobo Cattán y/o Rudyar I. Cattán y/o Rudyar, S.A.)

MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

El Lcdo. Diomedes Edgardo Cerrud Ayala, advierte la inconstitucionalidad del artículo 1397 del Código Judicial dentro del juicio de desahucio propuesto por Alberto Conshuy contra Jacobo Cattán y/o Rudyar I. Cattán y/o Rudyar, S.A.

Este negocio constitucional cumplió con los trámites legales que los artículos 2554 y subsiguientes del Código Judicial disponen para estos procesos, por lo cual está listo para dictar sentencia.

La norma acusada de inconstitucionalidad dice textualmente:

"Artículo 1397. Ejecutoriado el auto de lanzamiento el Juez del conocimiento lo comunicará inmediatamente al Jefe de Policía del distrito o al funcionario administrativo a quien corresponda

ejecutarlo para que dentro de los 3 días siguientes, cumpla la orden del Juez, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario. El comisionado informará oportunamente al Juez el resultado de su comisión".